

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de D. José M. Navarro, calle de Platerías, n.º 7, á 50 reales semestrales y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, CARLOS DE PRAVIA.»

PARTICULAR.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINAS.

DON CARLOS DE PRAVIA,
Gobernador civil de la provincia,

Hago saber: Que por don Benigno García Tañón, á nombre de don Antonio Collantes y Bustamante, vecino de Madrid, residente en el mismo, calle de Colón, núm. 14, de edad de 58 años, profesion propietario ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día trece del mes de la fecha, á la una de su tarde, una solicitud de investigación pidiendo dos pertenencias de la mina de carbon llamada *Esperanza*, sita en término comun del pueblo de Tremor de Arriba, Ayuntamiento de Igüeña, al sitio de La Pasada, y linda N. con prado de Miguel Crespo, al S. y E. con monte comun, y al O. rio La Pasada; hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio denominado La Pasada, y á partir del cual se medirán al N. 150 metros, al S. 150 metros, al E. 500 metros y al O. 500 metros, formando un rectángulo de 1.000 metros por 300 metros.

Hago saber: Que por D. Demétrio Curiel de Castro, vecino de Villafranca del Bierzo, residente en dicho punto, calle de la Concepcion, núm. 5, de edad de 30 años, profesion Abogado, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 16 del mes de Noviembre, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 4 pertenencias de la mina de carbon llamada *Herminia*, sita en término resengo del pueblo de Lillo, Ayuntamiento del Fabero, al sitio de Vallina nueva, y linda por Naciente

y Mediodía arroyo llamado de Riosco, Poyente y Norte monte llamado de los Roxos; hace la designación de las citadas 4 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde él se medirán en dirección al Poyente 1.500 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en dirección al Norte 500 metros y se fijará la 2.ª; desde esta se medirán otros 1.200 metros al Naciente y se fijará la 3.ª estaca, y uniendo esta al punto de partida con una recta de otros 500 metros en dirección al Mediodía queda cerrado el rectángulo.

Hago saber: Que por don Demétrio Curiel de Castro vecino de Villafranca, residente en el mismo, calle de la Concepcion, núm. 5, de edad de 30 años, profesion Abogado, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 16 del mes de Noviembre, á las 10 de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 4 pertenencias de la mina de carbon llamada *Ntra. Sra. de la Encina*, sita en término resengo de los pueblos de Barceña y Lillo, Ayuntamiento del Fabero, al sitio de Tras el teso y rey, y linda Oriente camino de los prados de la llama, Mediodía monte comun de Lillo y tierra de José Mendez, vecino de Barceña, Poyente tierra de Cipriano Alvarez y al Norte camino carretal; hace la designación de las citadas 4 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde ella se medirán en dirección al Mediodía 1.200 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta se medirán en dirección Naciente 500 metros fijando la 2.ª; desde esta se medirán en dirección al N. otros 1.200 metros fijándose la 3.ª estaca, y uniendo esta con el punto de partida por una recta de otros 500 metros en dirección al Poyente, queda cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar estos intereses que tienen realizados los depósitos prevenidos por la ley, he admitido por decreto de este día las presentes solicitudes, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de estos edictos, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte de los terrenos solicitados,

según previene el artículo 21 de la ley de minería vigente. Léon 16 de Noviembre de 1864.—Carlos de Pravia.

Gaceta del 13 de Noviembre.—Núm. 320.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La necesidad de desenvolver en una disposicion reglamentaria los principios que establece la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 respecto á la asistencia facultativa, ha impulsado al Ministro que suscriba á presentar á V. M. un Reglamento sobre este importante servicio. En él se ha atendido con especialidad á que en todos los pueblos de la Peninsula se encuentre siempre la accion facultativa, así como á que esta esté retribuida decorosa y puntualmente. El establecimiento de plazas bien dotadas en los partidos rurales, atraerá como es natural á los Facultativos que en ellos escasean y que abundan en las grandes poblaciones, é introducirá en los pueblos los autorizados consejos de la ciencia, garantizando así la salubridad pública. La division en partidos de primera, segunda, tercera y cuarta clase se ha considerado conveniente, así porque la diferencia de las localidades exige un orden gerárquico dentro de este Reglamento, como porque en el plan general ha sido preciso adoptar una forma para fijar el número de vecinos que han de constituir el partido, pobres que deben ser visitados, y asignacion que debe satisfacerse. Al hacer el Ministro que suscribe esta division, asegurando á los titulares consideracion é independencia y asignaciones decorosas, y dejándoles en libertad de contratar particularmente la asistencia con las clases acomodadas, se ha ceñido estrictamente á lo precep-

tuado en los artículos 64 y siguientes de la ley de Sanidad.

Sensible es por cierto que inconvenientes legales hayan imposibilitado la realizacion del plan concebido en el primer momento sobre comprender á estos funcionarios en el presupuesto provincial; pero ya que esto no ha podido realizarse, queda absolutamente asegurado el pago de sus asignaciones en los periodos trimestrales marcados. La intervencion que se da á las Juntas de Sanidad en la calificacion de los Facultativos que aspiran á las plazas de titulares es tan importante, que con esta sola determinacion se acaba con ese semillero de discordias y medidas vejatorias á que ha dado constantemente lugar la provision de estos destinos. La determinacion de pobres de solemnidad y reconocimiento como tales de los expositos que se lactan en los distintos pueblos de la Peninsula es absolutamente necesaria, atendiendo á que estos tiernos y desgraciados seres no tienen medios propios para vivir, y á que el Gobierno, bajo cuya proteccion están, debe tener previstos todos los medios de conservarlos. Ultimamente, con el establecimiento de estas medidas y las demás consignadas en el reglamento; con los deberes que se imponen á los titulares en virtud del art. 1.º del mismo y 2.º adicional, así como por las restricciones de los artículos 25 y 26, crea el que suscribe haber dado un gran paso en favor de la higiene pública de los pueblos y de la salud individual de los que los constituyen, si, como es de esperar, las clases facultativas responden á los deseos del Gobierno, y emprenden con celo y actividad el cumplimiento de sus deberes.

Fundado en estas consideraciones, somete el que suscribe á la probacion de V. M. el siguiente Real decreto y Reglamento.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—
Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado; y de acuerdo con el de Ministros,

Yengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente reglamento sobre organizacion de los partidos Médicos de la Peninsula.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

sobre organizacion de los partidos médicos de la Peninsula.

Artículo 1.º Segun previenen los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de Noviembre de 1835, tendrán todos los Ayuntamientos de España facultativos (titulares de Medicina y Cirujia para la asistencia gratuita de los pobres, para el socorro de las familias acomodadas que reclamen y retribuyan sus servicios, para el desempeño de los deberes sanitarios de interés general que el Gobierno y los Gobernadores de las provincias les impongan dentro de su respectivo distrito, y para auxiliar á las corporaciones municipales en cuanto se refiera á la policia sanitaria local, tendrán igualmente Farmacéuticos titulares que suministren los medicamentos necesarios para el tratamiento y curacion de las enfermedades.

Art. 2.º Se considera dividida la Peninsula en partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, en la forma siguiente:

Serán considerados como partidos de primera clase todas aquellas poblaciones que excedan de 600 vecinos; estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 4.000 rs., con la obligacion de visitar hasta 200 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que pase de este número.

En los pueblos de numeroso vecindario se creará una plaza de titular en Medicina y Cirujia por cada 600 vecinos.

Serán partidos de segunda clase todas aquellas poblaciones que excedan de 400 vecinos y no lleguen á 600. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano una asignacion fija de 3.000 reales anuales, con la obligacion de visitar hasta 150 familias pobres, y 20 reales más por cada una que exceda de este número.

Serán partidos de tercera clase todas aquellas poblaciones que no bajen de 200 vecinos, ni excedan de 399. Estos partidos señalarán al Médico-Cirujano un sueldo fijo de 2.000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 rs. más por cada una que exceda de este número.

Serán partidos de cuarta clase todos los pueblos que por efecto de su escaso vecindario tengan que agruparse ú otros para reunir los 200 vecinos. Estas agrupaciones que recomiendan la ley se cuidará que solo comprendan de 200 á 399 vecinos, que señalarán al Médico-Cirujano un sueldo de 2.500 reales anuales con la obligacion de vi-

sitar hasta 70 familias pobres, y 20 reales más por cada una que exceda de este número. Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que en estos partidos se atienda á la conveniencia de los pueblos que hayan de reunirse. La diferencia de asignacion entre estos partidos y los de tercera clase se establece como compensacion de las distancias y del más penoso servicio de los Facultativos.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que constituyan este partido determinarán al asociarlo el punto de residencia del Facultativo, señalándole el Gobierno en el caso en que no se pongan de acuerdo aquellos, despues de oírlos y de consultar á la Junta de Sanidad y al Consejo de provincia, así como la cantidad con que cada uno ha de contribuir.

Art. 4.º Es permitido á los pueblos de corto vecindario que no puedan sostener Médico-Cirujano para su exclusivo servicio, y que por consiguiente tienen que formar parte de un partido de cuarta clase, contratar Cirujano titular que fije en ellos su residencia ó asociarse con este objeto.

Art. 5.º Los partidos de primera, segunda y tercera clase pueden contratar como titulares Médicos puros y Cirujanos separadamente, en cuyo caso dividirán los Gobiernos prudencialmente entre los Facultativos las asignaciones señaladas á los Médicos-Cirujanos, oyendo previamente á la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 6.º En los pueblos donde no haya establecidas oficinas de Farmacia se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares la dotacion de 2.000 rs. en los de primera clase, 1.500 en los de segunda y 1.200 en los de tercera y cuarta.

Por cada familia pobre que exceda de las cifras determinadas en el art. 2.º se aumentarán 10 rs. á estas asignaciones. Sin perjuicio de este sueldo fijo se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que esas familias pobres necesiten con arreglo á la tarifa oficial, á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en el presupuesto municipal una cantidad alzada para cubrir estas atenciones.

Art. 7.º En los pueblos donde haya establecida oficina de Farmacia, sin asignacion alguna, solamente se abonará á los farmacéuticos titulares el importe de los medicamentos con arreglo á tarifa, no pudiendo obligarles á prestar ninguna otra clase de servicios sin la debida retribucion.

Art. 8.º Cada año consignarán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales las cantidades consignadas en los artículos 2.º, 4.º y 6.º, las cuales satisfarán proporcionalmente á los Facultativos titulares el último día de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 9.º Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representacion el Alcalde ó quien haga sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho dias siguientes á la terminacion de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los Facultativos titulares.

Art. 10.º Serán apremiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones si contra lo que es de esperar demorasen su realizacion en los citados periodos trimestrales.

Art. 11.º Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los restantes fines que el art. 1.º expresa, quedan en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tengan obligacion de asistir, aquellos contratos particulares que gusten; pero en caso alguno intervendrán

los Ayuntamientos en dichos contratos, ni se obligarán á recaudar las cantidades que los vecinos contratantes y los Facultativos estipulen, sin que por esto se entienda que las Autoridades administrativas deparan de prestar su influencia y apoyo á los titulares que reclamen de los particulares morosos el importe de sus contratos.

Art. 12.º No contratarán los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion expresados en el correspondiente título, ni autorizarán los Gobernadores de las provincias la menor contravencion en este punto. Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de Octubre de 1860, relativa á ciertas obligaciones extrínsecas á su profesion que acostumbran algunos pueblos imponer á los Cirujanos.

Art. 13.º Los Ayuntamientos de aquellos pueblos que por su vecindario puedan constituir por sí solos uno de los partidos de que habla el art. 2.º y sostener Facultativos titulares de Medicina y Cirujia, determinarán á qué clase han de pertenecer estos.

Art. 14.º Cuando haya de proveerse alguna plaza de titular, el Ayuntamiento asociado á doble número de mayores contribuyentes determinará las condiciones del contrato que se haya de celebrar y hará levantar el acta que corresponde.

Art. 15.º Solicitada y obtenida la correspondiente autorizacion del Gobernador de la provincia, para cuyo fin se le remitirá el acta que el precedente artículo expresa, deberá anunciarse la plaza vacante de titular en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, señalando un plazo que no baje de 30 dias para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas.

Art. 16.º Luego que termine el plazo señalado para la admision de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que haya recibido para que la Junta provincial de Sanidad forme una lista de los pretendientes, inscribiéndoles segun el orden de sus merecimientos.

Tendrán las Juntas en consideracion para formar estas listas, los títulos académicos, los méritos contralados durante la carrera, los alcanzados despues de haberla terminado y los años que llevan de práctica los aspirantes. Será asimismo considerado como muy digno de atencion el haber servido cualquiera de los partidos de que habla el art. 2.º

Art. 17.º Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, remitirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, quienes procederán al nombramiento del titular, eligiendo por mayoría de votos uno de los facultativos que ocupen los tres primeros lugares en la lista formada por la referida Junta.

Art. 18.º Si el Profesor elegido por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes acepta la plaza de titular y el Gobernador aprueba el nombramiento por haberse observado todas las condiciones de legalidad, se procederá á extender en dubia forma la escritura de contrato que en el art. 67 de la ley de Sanidad se expresa.

Art. 19.º Para la provision de las plazas de Médico-Cirujano y Farmacéuticos titulares comunes á dos ó más pueblos correspondientes á los partidos de cuarta clase de que trata el art. 4.º, han de observarse las propias reglas establecidas en los precedentes artículos, debiendo reunirse los Ayuntamientos

asociados de doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato como para la eleccion de Facultativos y otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe presidirá las reuniones, instruirá el expediente, anunciará la vacante, se entenderá con la referida Autoridad superior de provincia, y convocará para la Junta de Ayuntamiento y extender la escritura.

Art. 20.º Conforme previene el artículo 76 de la ley de Sanidad, ningún Facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se lo oiga, y tambien á la Junta de Sanidad, y al Consejo de la provincia.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de abada al Gobierno que resolverá oyendo previamente al Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente.

Art. 21.º Los Facultativos titulares que renuncien sus destinos, cumplido que sea el tiempo por que se oscritaron, salvo en los casos de mútuo consentimiento de que habla la ley en su art. 70 y los que se citan en el art. siguiente, avisarán siempre á los Ayuntamientos con un plazo de dos meses de anticipacion para que dentro de él puedan proveerse las vacantes.

Art. 22.º Podrán considerarse anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el art. anterior, siempre que vacando en la provincia en que el Facultativo preste sus servicios algun partido de más categoria que el que desempeña, sea elegido para él en los términos que se expresan en este reglamento.

Art. 23.º En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los Facultativos titulares se hará constar que podrá concederlos hasta dos meses de licencia al año para los casos de ausencia y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que pongan de su cuenta Facultativos de la misma clase que desempeñen el servicio correspondiente.

Art. 24.º Al Facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandona el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo más ó menos largo, conforme determina el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde, segun previene la Real orden de 11 de Abril de 1836.

El Gobierno resolverá en vista de este expediente, despues de haber oido el Consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimare oportuno.

Art. 25.º Tambien impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de haber oido al Consejo de Sanidad del reino, á los Facultativos que dejen de cumplir con fidelidad los encargos relativos á Sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito de que son titulares, ó que se resistan á hacer ciertas operaciones de que depende la vida de uno de nuestros semejantes.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Serán reconocidos como pobres de solemnidad por los pueblos, para los efectos de este reglamento, los expositos que se hacen en sus jurisdicciones.

Art. 2.º Quedan encargados los titulares por este art. y hasta tanto que se publique el reglamento de higiene pública, de aconsejar á los respectivos Alcaldes de los pueblos ó zonas que

constituyan su partido. La desaparición de todos los focos de infección que a su juicio perjudiquen a la salubridad pública, dando cuenta al propio tiempo a los Subdelegados de Sanidad de los partidos y a los Gobernadores de las provincias para que los tengan resueltos estas denuncias.

Art. 3.º Con objeto de dar tiempo a los Gobernadores de provincia para la organización de partidos en la forma que se determina en el art. 2.º no empezará a regir este reglamento hasta el 1.º de Julio del próximo año de 1865.

Art. 4.º Las facultativos que actualmente se hallen sirviendo plazas de titulares serán respetados en sus puestos, si los ocupan legalmente, hasta la terminación de sus contratos.

Art. 5.º Quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes los Ayuntamientos y los Facultativos, de acuerdo con lo que previene la ley de Sanidad en su artículo 70, y de verificárselos de nuevo, con entera sujeción a este Reglamento.

Art. 6.º A medida que vayan terminando estos periodos, cuidarán los Gobernadores de que las plazas que tengan escrituradas Facultativos titulares, cuyos contratos se respetan según el art. 4.º adicional, entren a cumplir con las prescripciones de este reglamento.

Art. 7.º Los Gobernadores exigirán de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, en los 15 días siguientes a la publicación de este reglamento en la Gaceta una certificación del contrato subsistente entre el Facultativo y el pueblo, con referencia al libro de actas del Ayuntamiento. Este documento será el texto de consulta siempre que concurran dudas, y servirá para fijar la terminación de sus contratos con el Gobierno de la provincia.

Art. 8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semanal de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyen los partidos Médicos, su clase, número de vecinos, nombres de los Facultativos, su categoría bien definida con arreglo al título, asignación señalada y nombres que visitan, a cuyo efecto se llevará un registro de este personal con los citados requisitos.

Madrid 9 de Noviembre de 1864.
—Luis Gonzalez Bravo.

Gaceta del 13 de Noviembre.—Núm. 318.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para ocurrir a los inconvenientes a que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se declaron reglas para la inscripción en los Registros de la Propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda,

Vengo en decretar:
Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las Corporaciones civiles, y se hallen exceptuados ó deben exceptuarse de la venta, con arreglo a las leyes de desamortización de 1.º de Mayo de 1865 y 11 de Julio de 1859, se inscribirán desde luego en los Registros

de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependen las Corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán a los mismos las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos:

1.º Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los ríos y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusión de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento común de los vecinos, las marallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso común y general.

2.º Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripción desde luego si hubieren de continuar amortizados; y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enagenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado, ó de la Corporación en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al artículo 1.º, se presentará en el Registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujeción a las reglas establecidas para las de particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripción de posesión, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios ó á favor de la Corporación que actualmente los poseyere, ó los hubiera poseído hasta que la Administración los tomé bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesión, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesión de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripción de posesión, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administración ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó corporación de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesión el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ó objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administración de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, su expedirá la certificación á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores jerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10.º Los dos ejemplares de la certificación expresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesión que proceda.

Art. 11.º Si el Registrador advirtiere en la certificación la falta de algun requisito indispensable para la inscripción, según el art. 8.º devolverá ambos ejemplares, advirtiéndole dicha falta, después de extender el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12.º Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscribiera la posesión, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación, y devolverán el otro con la nota correspondiente al Estado etc.

Art. 13.º En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero ó se le devuelvan y deben permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesión que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14.º Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administran el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortización, no se inscribirán en los Registros de la Propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redención á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutación acordada con la Santa Sede.

Art. 15.º Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redención los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieron ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expedien-

te, y se expedirá por el mismo Administrador la certificación duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesión antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redención, si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16.º Al otorgarse la escritura de venta ó redención, se entregará al comprador ó redimiente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificación de posesión que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, según lo prevenido en el art. 12.

Art. 17.º El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender, pero cuando se refieren á fincas que se enagunen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18.º Los que desde el día 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesión expresada en el art. 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente.

Para este efecto, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las inscripciones de posesión.

Art. 19.º Los compradores de bienes desamortizados y los redimientes de censos también desamortizados que adquirieron su derecho antes del expresado día 1.º de Enero de 1863, podrán inscribirlo á su favor presentando tan solo la escritura de venta ó redención, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho día en que empezó á regir la ley Hipotecaria.

Art. 20.º Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquirieran el gan inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesión.

Art. 21.º Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, harán anotar preventivamente á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificación por duplicado comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, según el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 22.º Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicación á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificación comprensiva de la providencia, y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, según el art. 9.º de la ley Hipotecaria.

Art. 23.º Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á fa-

tor del dador ó cedente, y además no existiere ó no fuera habido el título de adquisición del mismo. La Administración expedirá la certificación expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicación que se hubiera seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificación que debe precederá la inscripción ó anotación á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enjenuada una finca ó de refinido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolución gubernativa la venta ó redención, se pedirá una anotación, preventiva de esta resolución, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotación, según el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Si transcurriese el término en que, según las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que correspondiera la finca ó derecho procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la Corporación á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelación de la inscripción del contrato anulado solamente. Si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose por ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Esta Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministros, á los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierne.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y derogadas las demás disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

Hecho en Palacio á once de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Negociado 8.º.—Circular.

No dándose curso por parte del Gobierno francés á los exhortos que las Autoridades españolas dirigen á los de aquel país para el embargo ó secuestro de los bienes de los súbditos franceses procedidos en España, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que esa Audiencia y las Autoridades dependientes de la misma se abstengan de expedir tales exhortos con el objeto indicado y que por reciprocidad no se dé cumplimiento á los que de la parte del Imperio se remitan aquí para la ejecución de dicho embargo ó secuestro en bienes de súbditos españoles.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1864.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Leon.

JUNTAS PERICIALES.

Se encarga la remision de las propuestas en terna para la renovacion por mitad de las juntas periciales para el bienio de 1865 y 66.

Debiendo procederse al nombramiento de la mitad de los peritos repartidores, que han de reemplazar á los que cesan en fin del presente año, por virtud de la renovacion que cada dos años dispone la Real orden de 10 de Febrero de 1859, que con los que les corresponde quedar, deben constituir la Junta pericial en el próximo bienio de 1865 y 1866, la Administración previene á todos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia el inmediato envío á la misma de las propuestas en terna con arreglo al modelo publicado en el Boletín oficial de 9 de Junio de 1862 número 69, para el nombramiento de los que la correspondan, incluyendo en ellas los contribuyentes mas idóneos, y en especial los hacendados forasteros; prometiéndome de su celo el mas exacto cumplimiento en este importante servicio; de forma que para el día 30 del mes entrante se hallen en esta oficina todas las propuestas, evitándome así el disgusto de tener que adoptar medidas coactivas contra los morosos. Leon 28 de Octubre de 1864.—Francisco María Castelló.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

D. PABLO DE LEON Y BRIZUELA, Alcalde constitucional de Leon.

Hago saber: que el Jueves 24, á las doce de la mañana del corriente mes, se celebrará subasta en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento para el arriendo de los servicios y objetos siguientes:

Reales.

Escarpia del Rastro, cuyo tipo para la admision de posturas es de rs. vn.	1.638
Servicio de bagages para pobres, su tipo rs. vn.	587
Puentes de la Carredera, su tipo rs. vn.	1.000
Peso marchan, su tipo rs. vn.	1.200
Cuarto Aduana, su tipo rs. vn.	460

Estos arriendos serán por un año á contar desde primero de Enero de 1865.—Tambien se su-

bastará el servicio de la limpieza de la ciudad por cuatro años.

Las condiciones de todos estos arriendos se hallan de manifiesto para el que quiera verlas, y las de la limpieza se encontrarán tambien en el cuadro de anuncios sito en la Plaza mayor.

Se advierte que las proposiciones para contratar este último servicio y el de bagages han de hacerse en pliego cerrado, con sujeción á los modelos insertos al pie de las respectivas condiciones, pero en cuanto á los arriendos de los demás objetos la licitacion será oral: Leon 16 de Noviembre de 1864.—Pablo de Leon y Brizuela.

DE LOS JUZGADOS.

D. Gumersindo Quiroga y Rodríguez, Secretario del Juzgado de paz de Arganza.

Certifico: que en virtud de una demanda que presentó en este Juzgado de paz D. Agustín Juarez, vecino y propietario de S. Juan de la Mata, contra su convecino Francisco Campelo, en reclamacion de trescientos sesenta y cinco rs. procedentes de préstamo, y un pollino dado al fado, recayó sentencia en rebeldía en quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro contra el Francisco Campelo, condenándole al pago de los trescientos sesenta y cinco rs., con mas las costas causadas y que se causen, todo al término de quinto día; y en consideracion á haber sido citado legalmente el Campelo y no haber comparecido á responder de la demanda que el D. Agustín Juarez probó competentemente por medio de los testigos Pedro Rellan, Gabriel Campelo y Manuel Guerrero, sus convecinos. Y con el fin, pues, de que el Francisco Campelo tenga noticia del resultado de dicho juicio, libro la presente que firmo con el V. B. del Sr. Juez de paz en Arganza Octubre treinta de mil ochocientos sesenta y cuatro. —V. B.—Manuel Alfonso.—Gumersindo Quiroga Rodríguez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones de esta pro-

vincia, hace saber: Que no habiendo producido remate por falta de licitadores las dos subastas celebradas en esta Comisaria de Guerra, los días 15 y 31 del mes de Octubre último, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por esta ciudad, se convocará una tercera en concepto de sistema mixto, según disposicion del Sr. Intendente Militar de este distrito, fecha 8 del actual, por el término de un año á contar desde primero de Octubre último á fin de Septiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, ó por el tiempo que la Administración Militar ó el proponente le convenga dentro de dicho período, avisándose mutuamente con quince días de anticipacion, cuya subasta tendrá lugar el día 28 del corriente mes, á las doce de su mañana, en el despacho de la Comisaria de Guerra, sita en la calle Nueva número 2 antiguo y 21 moderno; en la cual se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, en el concepto de que las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados media hora antes de dar principio á la subasta, debiendo expresarse en ella con toda claridad y en letra el número de raciones de pan que se obliga á entregar por cada fanega de trigo que reciba, firmados por los interesados y haber rubricado. Leon 11 de Noviembre de 1864.—Manuel Rubio de Urbieto.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe, vecino de enterado del pliego de condiciones bajo el cual se suen á público remate por sistema mixto el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes por esta ciudad, se compromete á verificar este servicio suministrando tantas raciones de pan de 24 onzas cada una, por fanega de trigo de 2.º clase que me entregue la Administración militar, y distribuir las raciones de pienso que sean necesarias.

(Firma del Feador)

(Fecha y firma del Contratante)

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende un molino de tres paradas, de harina, y una de aceite, con casa y huerta de hortaliza, en término de la Villa del Hospital de Orvigo: Quien quiera interesarse en su adquisicion dará razon al Secretario de Ayuntamiento de la misma Villa, quien lo enterará del precio y demas circunstancias: Produce en la actualidad treinta cargas de centeno libras.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.